

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0294-TRA-PI

Oposición a la solicitud de registro de la marca “ELINA”

UNILEVER N.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 5455-05)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 232-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas del veintiséis de mayo de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, apoderada especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, sociedad organizada conforme a las leyes de Inglaterra y Gales, con domicilio en Weena cuatrocientos cincuenta y cinco, tres mil trece AL Rotterdam, Países Bajos, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, diez minutos del cinco de setiembre de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, el Licenciado **Esteban Pérez Cedeño**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Coronado, San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos veintidós-cero cuarenta y cinco, en su condición de apoderado especial de la empresa **COSMÉTICOS ELICINA LIMITADA**, sociedad

organizada y existente bajo las leyes de Chile, Rut setenta y siete millones cuatrocientos ocho mil cuatrocientos noventa-ocho, domiciliada en Padre Orellana mil trescientos diecinueve, Santiago de Chile, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**ELINA**”, en clase 3 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que dentro del plazo de ley, mediante memorial presentado el día tres de abril de dos mil seis, la Licenciada Marianella Arias Chacón, primeramente como gestora de negocios y posteriormente, en su condición de apoderada especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca “**ELINA**”, en clase 3.

TERCERO. Que el solicitante de la citada marca, se pronunció con relación a la oposición interpuesta y el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las ocho horas, diez minutos del cinco de setiembre de dos mil siete, declaró: “...*sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de la sociedad **UNILEVER N.V.**, contra la solicitud de inscripción de la marca “**ELINA**” en clase 03 internacional, presentado por **COSMETICOS ELICINA LIMITADA.** (...) **NOTIFÍQUESE**”.*

CUARTO. Que la Licenciada Marianella Arias Chacón, impugnó, mediante el Recurso de Apelación, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las ocho horas, diez minutos del cinco de setiembre de dos mil siete.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Este Tribunal le requirió al Licenciado Esteban Pérez Cedeño, con el carácter de prueba para mejor resolver, aportara ante este Tribunal, documento de poder con el que demostrara que al veintiuno de julio de dos mil cinco, ostentaba la representación de la empresa COSMÉTICOS ELICINA LIMITADA. (Ver folio 108).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Este Tribunal enlista como hecho probado de influencia para la resolución de este proceso el siguiente:

UNICO: Que el señor Fernando Guillermo Bacuñan Dockendorff, en su calidad de gerente general de la empresa COSMÉTICOS ELICINA LIMITADA, otorgó poder especial a los señores Esteban Pérez Cedeño y Jorge Enrique Salazar Vargas, en la ciudad de Santiago de Chile, a las doce horas del dieciséis de agosto de dos mil cinco (Ver folio13).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, el siguiente:

Que el Licenciado Esteban Pérez Cedeño, ostentara poder suficiente para representar a la empresa COSMÉTICOS ELICINA LIMITADA, a la fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, en la cual presentó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**ELINA**”, en clase 3. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).

CUARTO. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de personería del Licenciado **Esteban Pérez Cedeño**, para actuar en representación de la empresa **COSMÉTICOS**

ELICINA LIMITADA.

En el escrito inicial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **veintiuno de julio de dos mil cinco**, el Licenciado Esteban Pérez Cedeño, indicó ostentar la representación dicha, no obstante, no acredita su personería con esa solicitud. El Registro, mediante resoluciones de las trece horas cincuenta y siete minutos del veinticinco de agosto de dos mil cinco y de las trece horas, veintitrés minutos del cuatro de noviembre de dos mil cinco, le previno al solicitante para que acreditara su representación. En tal atención, el Licenciado Esteban Pérez Cedeño por escrito presentado en fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, aporta testimonio de la escritura número cincuenta y ocho del señor Cónsul General de Costa Rica en la ciudad de Santiago, República de Chile, sin embargo, del mismo documento se desprende claramente que fue otorgado a las doce horas del dieciséis de agosto de dos mil cinco, fecha posterior a la presentación de la solicitud de registro de la marca de fábrica “**ELINA**”, en clase 3 de la nomenclatura internacional, la cual se presentó el veintiuno de julio de dos mil cinco, por lo que su capacidad procesal no puede demostrarse de dicho documento.

Por otra parte, este Tribunal mediante resolución dictada a las catorce horas, quince minutos del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, le requirió al Licenciado Esteban Pérez Cedeño, como prueba para mejor resolver, aportara documento de poder con el que demuestre que al veintiuno de julio de dos mil cinco, ostentaba la representación de la empresa dicha, sin que cumpliera con tal requerimiento, lo que demuestra que el Licenciado Esteban Pérez Cedeño, no contaba con la capacidad procesal para representar válidamente a la empresa **COSMÉTICOS ELICINA LIMITADA.**

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente desde la primera intervención del mandatario, dicho

poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su reforma, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J).

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el Licenciado Esteban Pérez Cedeño, al veintiuno de julio de dos mil cinco, no contaba con la capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **COSMÉTICOS ELICINA LIMITADA**, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación planteado por la empresa **UNILEVER N.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, diez minutos del cinco de setiembre de dos mil siete, la cual ha de confirmarse, por las razones aquí dichas.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, en condición de



apoderada especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, diez minutos del cinco de setiembre de dos mil siete, la cual se confirma por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

RESOLUCION DE TRAMITE

Expediente No. 2007-0294-TRA-PI

Oposición a la solicitud de registro de la marca “ELINA”

UNILEVER N.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 5455-05)

Marcas y Otros Signos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las catorce horas del veintiuno de julio de dos mil ocho.

Con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, se corrige el error material consignado en el **CONSIDERANDO QUINTO** y en el **POR TANTO** del voto número **232-2008**, de las nueve horas del veintiséis de mayo de dos mil ocho, dictado por este Tribunal, en el que se dispuso declarar **con lugar el recurso de apelación** planteado por la Licenciada **Marianella Arias Chacón**, en condición de apoderada especial de la empresa **UNILEVER NV.**, en el sentido de que la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, diez minutos del cinco de setiembre de dos mil siete, se **revoca** por las razones ahí expuestas. En todo lo demás, se mantiene incólume. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias



DESCRIPTOR

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos.

TE: Representación

TG: Requisitos de Inscripción de la marca.

TNR: 00. 42.06